

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1227/2012

La Paz, 30 de mayo de 2012

VISTOS:

El auto de cargos de fecha 25 de enero de 2010; expediente del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio "**PARAISO TROPICAL**" ubicada en la Localidad de Santa Ana de Bella Vista del Departamento de La Paz, leyes, normas legales, reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección ODECO de la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Informe ODEC 0030/2010 INF de 12 de enero de 2010 cursante de fs. 1 a 3 de obrados, emergente de la Inspección Volumétrica realizada a la Estación de Servicio "**PARAISO TROPICAL**" el 19 de diciembre de 2009 recomienda se inicie el proceso, conforme lo dispone el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

Que, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS 0254 de 19 de diciembre de 2009 cursante a fs. 4 refiere que el 19 de diciembre de 2009 se efectuó la inspección a la Estación de Servicio "**PARAISO TROPICAL**", verificando que comercializaba combustibles líquidos (diesel oil) al bus provincial "YUNGUENA" con Placa N° 1225 ILR estando con pasajeros, con el motor encendido y sin contar con extintor en la isla de diesel oil.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos en consideración al Informe y Protocolo de Verificación, mediante auto de cargos de 25 de enero de 2010 cursante de fs. 6 a 7 de obrados dispone formular cargos contra la Empresa Estación de Servicio "**PARAISO TROPICAL**", por ser la presunta responsable de la contravención "Cuando el personal de la empresa no este operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad", contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos, siendo el citado acto notificado a la Estación el 21 de marzo de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de sus atribuciones tiene las establecidas la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005 que en el artículo 25 establece: *g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la Economía Jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades y k) Aplicar las sanciones económicas y Técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.*

Que, en cumplimiento del párrafo I de los artículos 51 y 52 de la Ley de Procedimiento Administrativo todo proceso administrativo deberá concluir con una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el párrafo I del artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, la contravención administrativa que motiva el presente proceso se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.



d

CONSIDERANDO:

Que, la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso como lo establece la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios de la Actividad Administrativa, correspondiendo efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso administrativo.

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsión y valoración de las pruebas cursantes en el proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se establece:

1. Los medios de prueba y el Derecho a la Defensa de la Estación de Servicio "PARAISO TROPICAL" no han tenido limitación, por lo cual tenía la posibilidad de asumir la misma y desvirtuar el cargo por cualquier medio de prueba admisible en Derecho y oportuno al proceso.
2. Probar una acción u omisión consiste en aquella actividad tendiente a acreditar la veracidad o inexactitud de los hechos que se constituyen en la causa objetiva de la Resolución, es decir es el conjunto de operaciones que tratan de obtener la convicción del juzgador respecto a un dato determinado, por otro lado en la vía administrativa se dirige a la comprobación o verificación del conjunto de datos que integran el presupuesto del hecho.

Que, del análisis de los elementos sustanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. El Informe ODEC 0030/2010 INF de 12 de enero de 2010 se constituye en un instrumento jurídico de importancia en el Derecho Administrativo respecto a la constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, el valor probatorio de ese informe se fundamenta en la Certeza que el Derecho le reconoce.
2. El Protocolo de Verificación Volumétrica para el Derecho Administrativo también se constituye en un instrumento jurídico de primera importancia sobre la comprobación o verificación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, así su valor probatorio es único y se fundamenta en la seguridad que el derecho le reconoce, en ese sentido los datos reflejados en el son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.
3. El Protocolo de Verificación Volumétrica expresa entre otros, el control volumétrico efectuado en el combustible líquido comercializado, procurando que los combustibles sean comercializados en cumplimiento estricto a lo dispuesto por la normativa vigente aplicable y en protección de la colectividad en su conjunto por tratarse de un servicio público
4. El Protocolo de Verificación es un formulario aprobado por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa SSDH N° 243/2004 de 22 de marzo de 2004, por tanto se constituye en un acto administrativo perfecto y por consiguiente en un instrumento legal con suficiente fuerza probatoria.
5. Por lo precedente mediante el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS 0254 de 19 de diciembre de 2009 adjunto al Informe ODEC 0030/2010 INF de 12 de enero de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, verificó que la Estación comercializaba combustibles .
6. Asimismo, el citado Protocolo lleva impreso el sello de la Estación, conforme se evidencia a fs. 6, lo cual demuestra su reconocimiento y aceptación que al momento de la inspección la Estación se encontraba comercializando diesel oil incumpliendo normas de seguridad al comercializar combustibles líquidos (diesel oil) al bus provincial "YUNGUENA" con Placa N° 1225 ILR con pasajeros, con el motor encendido y sin contar con extintor en la isla de diesel oil.



CONSIDERANDO:

Que, en las circunstancias anotadas precedentemente, corresponde establecer si la Estación ha infringido el inciso b) del artículo 68 del Reglamento.

Por disposición de la Ley de Hidrocarburos, comercializar combustibles líquidos se constituye en un Servicio Público que ante todo debe velar por su correcta prestación, lo contrario significa afectar a los usuarios que se verían desprotegidos ante la venta de combustibles líquidos incumpliendo normas de seguridad, lo que resultaría contrario a todo principio de razonabilidad, sobretudo a los principios consagrados por la Constitución Política del Estado.

La contravención que motiva el presente proceso establece que se sancionará a la Estación con una multa equivalente a un (1) día de comisión calculado sobre el volumen comercializado el último mes.

Que, conforme los antecedentes del proceso se establece:

1. El Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS 0254 de 19 de diciembre de 2009 establece que el 19 de diciembre de ese año se efectuó la Inspección Volumétrica a la Estación de Servicio, verificándose que comercializaba combustibles líquidos (diesel oil) al bus provincial "YUNGUENA" con Placa N° 1225 ILR estando con pasajeros y con el motor encendido y sin contar con extintor en la isla de diesel oil.
2. Mediante auto de 25 de enero de 2010, se formuló cargos contra la Estación por ser presunta responsable de infringir el inciso b) del artículo 68 del Reglamento, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821.
3. Las fotos de fs. 3 de la Estación de Servicio evidencian que lo cierto y evidente es que a momento de la inspección comercializaba combustibles líquidos (diesel oil) al bus provincial "YUNGUENA" con Placa N° 1225 ILR estando con pasajeros, con el motor encendido y sin contar con extintor en la isla de diesel oil.

Que, por lo anterior se concluye que la Estación de Servicio evidentemente ha infringido el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, correspondiendo la aplicación de la sanción establecida en la disposición legal antes citada.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994, Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al inciso a) del párrafo I del artículo 80 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, competencias que son ejercidas por delegación otorgada mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 25 de enero de 2010 contra la Estación de Servicio "**PARAISO TROPICAL**" ubicada en la Localidad de Santa Ana de Bella Vista del Departamento de La Paz, por ser responsable de la infracción administrativa "Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad", prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio "**PARAISO TROPICAL**" una sanción pecuniaria de Bs. 1.305,66.- (Mil Trescientos Cinco 66/100 Bolivianos).

TERCERO.- La Estación en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos, deberá cumplir con el depósito de la sanción pecuniaria en la cuenta N° 10000004678162 denominada "**ANH Multas y Sanciones**" del Banco Unión impuesta precedentemente, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.



CUARTO.- Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa en el presente proceso deberá comunicar expresamente a la Agencia Nacional de Hidrocarburos que ha realizado el depósito de la sanción.

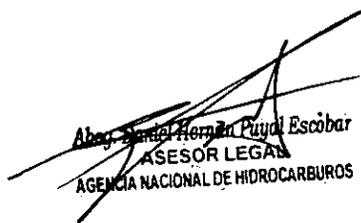
QUINTO.- Contra la presente Resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la Estación de Servicio tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación.

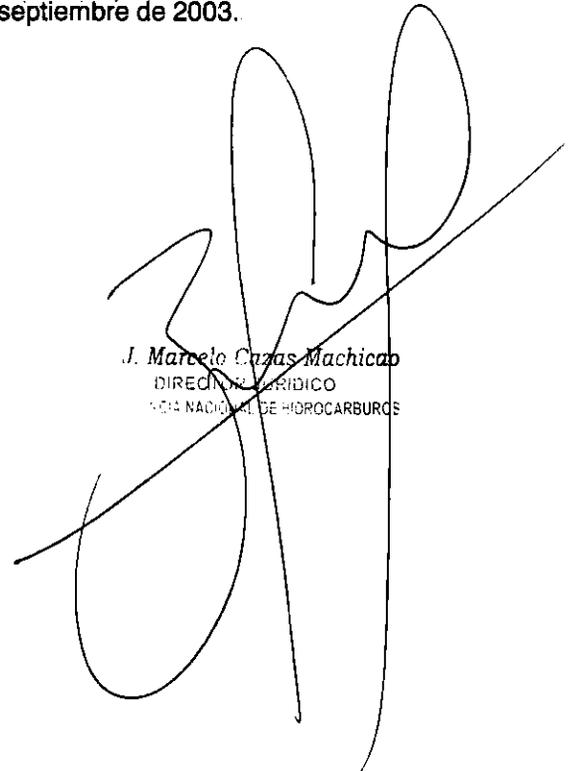
SEXTO.- Notifíquese a la Empresa con la presente Resolución en la Localidad de Santa Ana de Bella Vista del Departamento de La Paz, en la forma prevista por el artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Es Conforme:




Abel Hernández Puyol Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Casas Machicao
DIRECCION JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS